

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00196**

Teniendo en cuenta que el ejecutante no subsanó en debida forma la solicitud, se dispondrá su rechazo.

En efecto, uno de los requisitos previstos para el trámite de pago directo, consiste en acreditar que el acreedor remita previamente al deudor una comunicación informándole del incumplimiento contractual. Dicha comunicación se debe remitir a las direcciones registradas en el formulario de garantía mobiliaria.

En el caso particular, el acreedor remitió dicha comunicación al correo electrónico [nahzcastillo@gmail.com](mailto:nahzcastillo@gmail.com), a pesar de que en el formulario de registro de la garantía mobiliaria figura como dirección del deudor el correo [mahzcastillo@gmail.com](mailto:mahzcastillo@gmail.com).

Por lo anterior se dispone:

1. Rechazar la solicitud de aprehensión.
2. Devolver la misma sin necesidad de desglose
3. Archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el <b>ESTADO</b></p> <p>No. <u>21</u> Hoy <u>11-05-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--